

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administración de Hacienda ó de Aduanas, según proceda, con un mes de anticipación á la época en que quieran realizar la destilación.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

1.º Término municipal en que se hallen situadas sus bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos;

2.º La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;

3.º Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduación aproximada;

4.º Cantidad aproximada de oru-

jo y residuos de la vinificación que se propongan utilizar además del vino; y

5.º Tiempo que se calcule que durará la operación, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.º de Octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones de destilación ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche, á los agentes de la Administración que ésta delegare para visitarlas.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exención del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán *guias* para la circulación de los mismos, salvo el caso de excepción tal, que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administración autorizará por escrito la elaboración en el plazo de tercero día, y la declaración de cosechero servirá de base para toda comprobación ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricación (modelo núm. 8), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de la vinificación que se produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilación, las de alcoholes producidos, la de estos últimos gastados en el encabeza-

miento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes de 1.º de Junio de cada año, un resumen de los gastos de dicha cuenta á la Administración de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administración queda facultada:

1.º Para nombrar un agente que intervenga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilación;

2.º Para precintar los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;

3.º Para suspender la elaboración cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse; y

4.º Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exención de impuesto destilara á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricación sobre la cantidad que resulte sobrante en 1.º de Junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidación, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversión del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

CAPÍTULO IV.

De la fabricación de los demás alcoholes neutros.

Art. 62. Se considera como fabri-

cante de alcohol neutro en general, toda persona ó Sociedad que obtenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definición del artículo 7.º de la ley y del art. 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de alcohol neutro en general, pagarán el impuesto de fabricación señalado en el epígrafe 5.º del artículo 3.º de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiese empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilación de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administración y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo III de este reglamento, añadiendo la indicación de las materias que hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalación, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas, así como en lo que atañe á la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo III de este reglamento, y además las prescripciones especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y

del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán en el almacén tres clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación;

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas; y

3.º Para los productos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilación.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2) en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo;

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas;

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar;

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados; y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.º Primeras materias;

2.º Fermentaciones;

3.º Destilación;

4.º Rectificación; y

5.º Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará: como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

Art. 73. En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen del alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

Art. 74. En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo, procedentes de los depósitos, y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se asentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al

depósito dispuestas para la venta, y 2.º las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

Art. 75. En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalencia en alcohol de 100º de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para la rectificación y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas, y en la data los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se hallen sometidos á nueva rectificación, y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Art. 76. Los alcoholes impuros, cabezas y colas, podrán ser desnaturalizados, con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento. La cantidad de alcohol que así se desnaturalice no habrá de exceder del 4 por 100 de la producción total de la fábrica. Las cabezas y colas que excedieren de esta proporción se someterán á nueva destilación.

Art. 77. Las cantidades de primeras materias, de líquidos en fermentación de alcoholes de todas clases que existan en las fábricas, podrán recontarse siempre que la Administración lo estime oportuno, y necesariamente habrá de realizarse esta operación al final de cada año natural.

El resultado de todo recuento se consignará en acta duplicada, que habrán de suscribir los dueños de las fábricas ó sus representantes y el Interventor. En dicho documento se hará constar la existencia de cada uno de los productos indicados, consignando respecto al alcohol el volumen en litros y la riqueza alcohólica del contenido en cada depósito.

Si resultaren diferencias en más ó en menos entre las cantidades del recuento y las que arrojen las respectivas cuentas, se explicarán las causas de ellas, dando conocimiento de todo á la Dirección general de Aduanas.

Una vez aceptadas por dicho Centro las aludidas justificaciones, se harán en todos los asientos las rectificaciones que procedan.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por Real orden fecha 24 del corriente se ha dispuesto que el día 30 del mismo las oficinas de todas las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España estén abiertas hasta las siete de la tarde para la admisión de cuotas por redenciones del servicio militar por ser el último día del plazo improrrogable fijado por el Ministerio de la Guerra.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don José Villanova de Campos, vecino de Muriedas (Santander), registrador de la mina de hierro titulada «Elva», núm. 1.817, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los diez días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, doscientas pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 26 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.856, para la mina de hulla titulada «San Rafael», del término municipal de Respanda de la Peña, declarando franco y registrable el terreno solicitado por no haber presentado el interesado Don Rafael Sánchez García dentro del plazo de los diez días que señala el artículo 46 del reglamento vigente de Minas el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 26 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de instrucción por uso de licencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Antonio Fernández Fernández, de 22 años, soltero, droguero, natural de Burgos, hijo de Francisco y Quintina, su última residencia Barrio de la Rubia, núm. 14, en Valladolid, hoy de ignorado paradero, es alto, de buen color, pelo rubio, ojos pardos, barba poca, afeitada, y viste traje de americana azul marino oscuro, chaleco de lo mismo, pantalón jerga verdosa oscura, boina azul oscuro, al cuello pañuelo de algodón blanco y botas de lona, color aplomado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provin-

cia, las de Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado, Barriónuevo, núm. 12, á fin de ampliarle su declaración como procesado en causa por estafa, apercibido de que si transcurre ese plazo sin presentarse ó ser habido, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado Antonio Fernández Fernández, y caso de ser habido lo conduzcan con las debidas seguridades á mi disposición y cárcel de este partido.

Dado en Palencia á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por haber sido agraciado con una plaza de Sanidad Militar el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres venidos de los fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, de quienes cobrará dos mil quinientas pesetas próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados del en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud.

Támara 25 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

A los efectos reglamentarios queda terminado y expuesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días el presupuesto ordinario para el año de 1905.

Mudá 23 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gabino Estalayo.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

En virtud de denuncia presentada por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia y cumpliendo con lo que dispone el reglamento vigente de 13 de Agosto de 1892, el día 7 del próximo mes de Noviembre dará principio el deslinde de las vías pecuarias locales de este término municipal, que se llevará á efecto por la Comisión nombrada según dispone dicho reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los dueños, usufructuarios ó apoderados de los terrenos colindantes á las vías pecuarias objeto del deslinde, por si quieren asistir al acto y tienen que hacer alguna reclamación.

Antigüedad 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ubaldo Barcenilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matriculas de industrial para 1905.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, concordado con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1905, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la Capital, encargados por los artículos 65, 66 y 70 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado art. 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles, para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1905; no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas, que se pondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31

de Octubre próximo, se formarán con estricta sujeción al modelo número 3 que á continuación se inserta, y las disposiciones del capítulo tercero del reglamento, incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de éstas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizará por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª; ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A. Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B. Lista obratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas y ajustada en su forma al modelo núm. 4 que se inserta á continuación.

C. Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E. El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que, conforme al capítulo 4.º del reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F. El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcal-

des y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del reglamento, y en los que, por lo tanto no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Octubre próximo la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustado al modelo núm. 1 que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieren incurrir, conforme al artículo 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del reglamento del ramo la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Palencia 23 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

(Art. 67). **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE..... AÑO DE 190.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Don..... Alcalde y Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican: Que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... á..... de..... de 190.....

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.
Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda).

